San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 089 Radicado 2023-00092-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora CLAUDIA MILENA APARICIO APARICIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28´090.935 expedida en Curití (S), en contra del HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra del HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista, que el día 26 de agosto de 2022, suscribió contrato de prestación de servicios con el HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, en el que se estipulaba que era contratada para desempeñar servicios varios, con un horario laboral comprendido de lunes a domingo, de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., el cual finalizó el día 31 de diciembre de 2022.

Manifiesta que, el día 01 de septiembre de 2023, presentó un Derecho de Petición ante el HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, solicitando copia del contrato laboral suscrito con dicha entidad, pero que a la fecha de interposición de la presente tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Como prueba de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Copia de un Derecho de Petición sin fecha, dirigido al HOTEL DAVILEJAS.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a su requerimiento, entregando copia del contrato mencionado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida por reparto virtual, a través de acta N° 5850 del 26 de octubre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma data, admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado de la demanda a la accionada, en aras de indagar los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado respuesta al Derecho de Petición que alude la accionante fue presentado el 01 de septiembre hogaño. Igualmente, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 30 de octubre de 2023, la señora MARÍA TERESA MORALES CASTRO, Representante Legal del Hotel Campestre Davilejas de San Gil, como aspectos relevantes para el presente caso informa que, la señora CLAUDIA MILENA APARICIO prestó voluntariamente sus servicios a ese Hotel, hasta le fecha en la cual decidió dejar de prestarlos, sin previo aviso, sin presentarse de manera presencial y sin hacer entrega de los insumos entregados para la prestación de los mismos. Posteriormente, a pesar de que se realizó el pago total de sus honorarios adeudados hasta ese día (Sin especificar fecha), vía WhatsApp se negó a firmar el paz y salvo por todo concepto que mensualmente y durante 11 meses firmó posterior a dicho pago.

Esgrime en su defensa que si bien, la señora Claudia Milena Aparicio anexa dentro del presente trámite, copia de un Derecho de Petición (sin fecha), dirigido a dicho hotel, alegando haberlo presentado el 01 de septiembre del presente año, el mismo nunca le fue entregado ni personalmente, ni allegado a su correo electrónico vijcampestre@hotmail.com y mucho menos a su WhatsApp 3184554671, llegando a tener conocimiento de tal solicitud, hasta el día jueves 26 de octubre avante, tras la notificación del presente trámite tutelar, razón por la que no se había producido respuesta alguna a lo requerido por la accionante.

Aduce que, teniendo en cuenta lo anterior, y respetándole a la accionante su Derecho de Petición, atendiendo el requerimiento de este Despacho, procedió a hacer entrega del contrato de prestación de servicios suscrito con el Hotel Campestre Davilejas, enviándolo al correo electrónico claudiamilenaaparicioaparicio@gmail.com y vía WhatsApp al número 3144551412.

Como pruebas aportó lo siguiente:

- Copia del E-mail y mensaje de WhatsApp enviado a la señora Claudia Milena Aparicio Aparicio, evidenciando la remisión del documento solicitado.
- Fotocopia de su cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce."* (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora CLAUDIA MILENA APARICIO APARICIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28´090.935 expedida en Curití (S), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, y lo ejerce de manera directa y a nombre propio, con lo cual se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, el HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, como entidad de derecho privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de la prerrogativa deprecada por la accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si el HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del cual es titular la señora CLAUDIA MILENA APARICIO APARICIO, al no emitir presuntamente la respuesta conforme el núcleo esencial respecto de la solicitud presentada al parecer el día Primero (1º) de septiembre de 2023 ante la accionada, y si la misma se ajusta a los requerimientos de la Ley 1755 de 2015.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

"El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].*

(ii) *La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la*

---

[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".* C-951 de 2014.

[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[14].

VI. CASO EN CONCRETO

Como se detalló en los antecedentes, el presente libelo se generó con ocasión del memorial presentado por la señora CLAUDIA MILENA APARICIO APARICIO, mediante el cual depreca se ampare su prerrogativa fundamental de Petición, considerándola trasgredida por parte de quienes tienen la Representación Legal de la persona Jurídica HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, manifestando que había presentado el 01 de septiembre hogaño ante la accionada, un escrito en el que solicitaba que le entregaran copia del contrato laboral suscrito entre ella y esa entidad, pero que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no había sido atendido ni resuelto su requerimiento.

En respuesta, la entidad accionada HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, por intermedio de su Representante Legal manifestó que, sólo se enteró del requerimiento de la accionante hasta el traslado que se efectuó por parte de este Despacho con el auto admisorio notificado el 26 de octubre avante, procediendo en consecuencia a emitir la respuesta correspondiente, remitiendo la copia del contrato solicitado tanto al correo electrónico como al número de WhatsApp de la actora, mediante mensajes de datos de fecha 30 de octubre hodierno, adjuntando a su respuesta la correspondiente constancia de envío, circunstancia que permite inferir que los motivos que originaron la presente tutela han sido atendidos, por tanto, solicita desestimar lo pretendido por la promotora de esta acción constitucional.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra contemplado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".

En ese orden de ideas, fácil resulta deducir que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición presuntamente elevado por la libelista el pasado 01 de septiembre de 2023, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición de la Accionante, por cuanto de la probatoria aportada por ésta junto con su escrito genitor, no se otea prueba fehaciente de que ciertamente se hubiera radicado por cualquier medio y en la fecha aducida, el Derecho de Petición que se reputa no contestado, atendiendo a que la misiva dirigida al HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS, no contiene data de elaboración, ni constancia de recibido en

[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

el caso que hubiera sido presentado personalmente, como tampoco fue allegada prueba siquiera sumaria de haberlo remitido a través de algún canal electrónico de comunicación (Art. 15 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015); en tanto que la accionada, tras asegurar que sólo hasta la notificación de la presente demanda conoció de la solicitud de la señora CLAUDIA MILENA APARICIO, en efecto atendió el petitum de la libelista, mediante correo electrónico del 30 de octubre del corriente año, siendo una respuesta oportuna, de fondo, en forma precisa y congruente, atendiendo favorablemente lo requerido y allegando la copia del contrato laboral reclamado por la actora.

En ese sentido, una vez analizada la contestación otorgada por la Representante Legal del HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente en forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido por la solicitante, siendo debidamente comunicada para efectos de posibilitar el escenario constitucional de defensa y contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 ante la la ausencia o inexistencia de vulneración de derechos que conlleva a la improcedencia del amparo invocado expuso que:

> *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*
>
> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"».*

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la Petición respetuosa elevada por la señora CLAUDIA MILENA APARICIO APARICIO, sin hesitación se concreta que el HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, respondió oportuna, suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por la accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[15]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[16] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[17]";* conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

[15] Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[16] Cfr. T-220 de 1994
[17] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no estará llamado a prosperar, y como consecuencia de ello, se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MILENA APARICIO APARICIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28´090.935 expedida en Curití (S), en contra del **HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL**, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

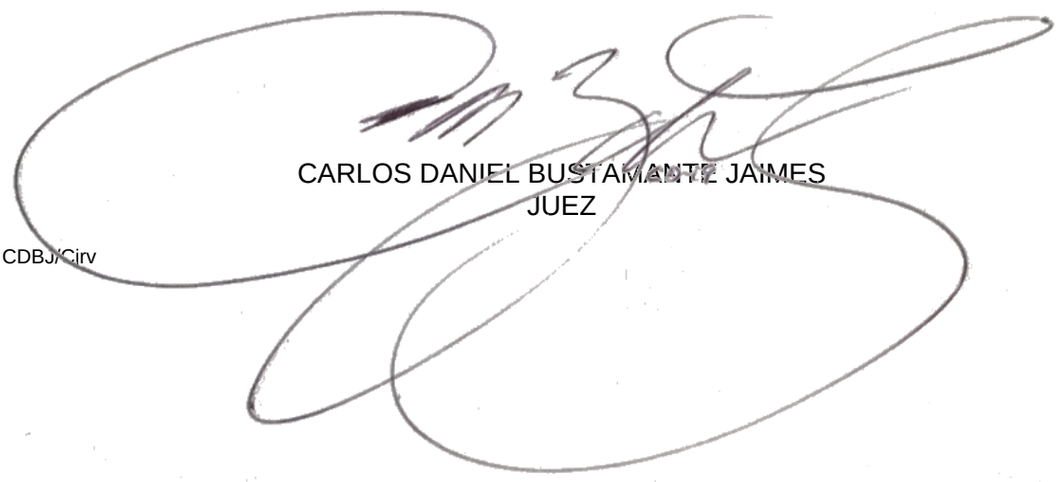

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cirv